CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para continuar audiencia inicial.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2017-00188**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ISABEL REMOLINA GARCÍA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jorgeveravizar@hotmail.com alejandracentenoabogada@gmail.com. leidi-1@hotmail.com gtvv_20@hotmail.com. dpabogados.diana@outlook.com dpabogadoscarlosb@outlook.com notificaciones@santander.gov.co jmcconsultoriajuridica@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha primero (1) de julio de 2020[1] este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante la cual se revocó lo resuelto a propósito de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, corresponde fijar fecha para continuar el trámite de la audiencia inicial en el estado en que se suspendió ante la interposición del recurso de alzada el día trece (13) de junio de 2019.[2]

En consecuencia, **FÍJESE el día TRECE (13) DE JULIO DOS MIL VIENTIDOS (2022), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada a este Despacho por parte del C. S. J.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión quince (15) minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en

[1] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 280 – Folio 532
[2] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 280 – Folios 512 a 516

silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia salvo previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.
La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán informarlo de manera previa mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d8d7f3a7125c563b870df3e0c8450768bdc6fb698019a2e1a54bf27c6c2da**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00023**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA SOCORRO TORRES GUTIÉRREZ
Demandado	MUNICIPIO DE GAMBITA (S)
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jerarquiajuridica@gmail.com notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co amcasa2010@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

1. **Las excepciones propuestas.**

Dentro de la contestación de la demanda[1], el MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER, propuso la excepción mixta que denominó CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INVOCADO y, además, interpuso excepciones de mérito innominadas que se encuentran presentes en su escrito de oposición.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto este Despacho Judicial en pretéritas oportunidades ha resuelto la excepción de caducidad mediante auto previo a la celebración de la audiencia inicial, se acogerá el criterio del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, expresado en los siguientes términos:

> *"En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas* [como lo es la caducidad]*, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA."*[2]

[1] 01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf – Folios 595 a 638

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

3. Otras determinaciones

De conformidad con la sustitución de poder allegada[3] se reconocerá personería como apoderada de la parte demandante a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 216.144 del C. S de la J.

Igualmente, se ordenará reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadana número 28.427.865 de Suaita, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 120.377 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] 02. Memorial – SUSTITUCIÓN DE PODER E IMPULSO PROCESAL.pdf

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **CADUCIDAD** para el momento de proferir el fallo.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante DIANA SOCORRO TORRES GUTIÉRREZ a la abogada **YAMILE JAIMES LEÓN** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 216.144 del C. S de la J.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER a la abogada **AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadana número 28.427.865 de Suaita, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 120.377 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042f959ac29f6fcb03bcaed673355dd861a883a6c82731859414611b1b239fa**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00031**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO RINCÓN ARDILA
Demandado	E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	fabioar@yahoo.es carlosalfaroabg@hotmail.com isiau@hregionalsangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

1. **Las excepciones propuestas.**

Dentro de la contestación de la demanda[1], el MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER, propuso las siguientes excepciones:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO
- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO, AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER. AUSENCIA DE NECESIDAD DE MOTIVACIÓN.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 Am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las

[1] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-99.pdf – Folios 43 a 51

partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

3. Otras determinaciones

De conformidad con la sustitución de poder allegada[2] se reconocerá personería como apoderada de la parte demandante a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 216.144 del C. S de la J.

Igualmente, se ordenará reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadana número 28.427.865 de Suaita, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 120.377 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 Am),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[2] 02. Memorial – SUSTITUCIÓN DE PODER E IMPULSO PROCESAL.pdf

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d7b9e444eb7ecc197f22f11cd36eaac87ea7649cf37044192f610179debdc**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer lo que en Derecho corresponda sobre la actuación a seguir.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00239**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MÓNICA PATRICIA RIVERO
Demandado	E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA
Vinculado	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD
Asunto	AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL VINCULADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com esehospitalcimitarra@gmail.com contacto@core.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Se advierte que en audiencia inicial celebrada el catorce (14) de septiembre de 2020[1], se dispuso vincular a INTEGRA SALUD identificado con NIT No. 900.482.490 – 8 como demandado dentro del presente proceso, que al verificarse el número de NIT se encontró que el mismo corresponde al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD tal como también se advierte de los anexos de la demanda.

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior determinación, el día veintiuno (21) de octubre de 2021[2] se remitió vía correo electrónico a la dirección Sintegrasalud@gmail.com comunicación mediante la cual se notificó personalmente al vinculado, sin embargo, a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Con todo, se advierte que verificado el Registro Único de Proponentes perteneciente al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD identificado con NIT No. 900.482.490 – 8 el correo para notificaciones personales corresponde a contacto@core.com.co, por lo que se dispondrá repetir el acto de notificación personal al vinculado teniendo en cuenta la dirección electrónica previamente señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÍTASE por secretaria la notificación a la parte vinculada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD del auto admisorio de la demanda al correo electrónico contacto@core.com.co y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por un término de treinta (30) días, para los efectos previstos

[1] 06. ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INCIAL.pdf – Expediente digital
[2] 08. NotificacionVinculacionIntegrasalud.pdf – Expediente digital

en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que contenga la demanda y sus anexos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241462b24f3c01508dbb199b1d02bc5bc85b71b806115c27259dedc3d72fd24**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer lo que en corresponda sobre la actuación a seguir.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00357**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILDA MAGALI BARBOSA CAMACHO
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO MODIFICA REGLAS DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO CONTENIDAS EN EL AUTO ADMISORIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	carlosmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com procesos@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a adoptar medidas tendientes a la notificación efectiva de la parte pasiva atendiendo a las modificaciones normativas introducidas mediante la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda[1]. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaria del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda.

De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibídem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaria del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, se advierte que a la fecha no se ha agotado ninguna, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en consideración a los cambios normativos incorporadas a las reglas de notificación y traslado por la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, se modificará la forma de notificación personal de la demanda atendiendo a las previsiones de la reforma legislativa en comento y se dejará sin efectos el numeral primero del auto admisorio y en su lugar se dispondrá la notificación a la entidad demandada mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, es decir, se suprimirá el termino concedido para el retiro de la demanda y sus anexos.

Igualmente, se tiene que el termino de los veinticinco (25) días para el comienzo del cómputo de traslado de la demanda fue suprimido por la reforma incorporada mediante la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde dejar sin efectos las reglas de traslado establecidas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y en su lugar establecer que, surtida la notificación personal, se remitirán los anexos al canal de comunicación digital informado en el acto de notificación y se

[1] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-53.pdf – Folios 74 y 75 – Expediente digital

iniciara el termino de traslado de los treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el numeral 1 del auto admisorio de fecha treinta (30) de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar para efectos de la notificación del auto a la entidad demandada se dispone dar cumplimiento a los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

- **PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva

Por secretaria realícese la notificación pertinente y déjese constancia en el expediente digital de tal actuación.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de fecha treinta (30) de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar para efectos del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada se dispone dar cumplimiento artículo 172 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 de la misma codificación, en los siguientes términos:

- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que contenga la demanda y sus anexos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

  Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5dc786bff0eda307a6b866c74ac94f0ed47ae609e80b1c991f0ce7fde0bd0**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00069**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ
Demandados	- MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO - PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO.
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Pedro.salazar983@outlook.com carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co andalort_01@hotmail.com personería@palmasdelsocorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por los demandados.

1. **Las excepciones propuestas.**

Dentro de la oportunidad de contestar la demanda y en escrito separado, tanto la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO[1] como el MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO, SANTANDER[2], propusieron la que considerador como excepción previa la de CADUCIDAD.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto este Despacho Judicial en pretéritas oportunidades ha resuelto la excepción de caducidad mediante auto previo a la celebración de la audiencia inicial, se acogerá el criterio del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, expresado en los siguientes términos:

> *"En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas* [como lo es la caducidad]*, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la*

[1] 004. Memorial – Excepciones previas.pdf – Expediente digital
[2] 006. Memorial – Excepciones previas municipio.pdf – Expediente digital

opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA."[3]

Así las cosas, se advierte que la excepción propuesta, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que será examinada en la resolución del fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **CADUCIDAD** para el momento de proferir el fallo.

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16eedd83f2db4e408f426bb65656d5d71dc081644f2522cf6bd4021a7208f7**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver el llamamiento en garantía solicitado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO al señor JAVIER SÁNCHEZ SUAREZ.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00069**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ
Demandados	- MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO - PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO.
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Pedro.salazar983@outlook.com carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co andalort_01@hotmail.com personería@palmasdelsocorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de **llamamiento en garantía** que realiza la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, al señor JAVIER SÁNCHEZ SUAREZ, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dentro del escrito de contestación de la demanda[1], la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO por intermedio de su Representante Legal, incorporó el acápite denominado "5. LLAMAMIENTO EN GARANTIA" en el cual solicita lo que a continuación se transcribe:

> *"De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, cordialmente solicito se llame en garantía al Doctor **JAVIER SANCHEZ SUAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.276.632 expedida en Bucaramanga, toda vez que está persona fue el funcionario que firmo la resolución N° 044 del 17 de septiembre de 2018 por fungir como personero, quien podrá ampliar los argumentos y las razones del caso, si fuere necesario.*
>
> *La dirección de su domicilio, es calle 7 N° 3-04 municipio Palmas del Socorro-Santander, segundo piso, correo electrónico es: **javier191170@hotmail.com"***

Así las cosas, para el estudio de la solicitud en comento corresponde realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

[1] 003. Memorial- Contestación de la demanda y poder.pdf – Expediente digital

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia[2], por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala

> *"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> ***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*** (Negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, la ley 678 de 2001 modificada por la ley 2195 de 2022, regula el llamamiento con fines de repetición en los siguientes términos,

> ***"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> ***No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro***

[2] Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.” (Negrilla fuera de texto original)

> ***“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex servidor público, además deberá cumplir los requisitos previstos en el aritculo 225 del CPACA, norma que debe ser complementada con lo previsto en el artículo 65 del C. G. del P. en aplicación de lo previsto por el artículo 227[3] de la Ley 1437 de 2011, así las cosas aquella disposición normativa prevé que:

> ***“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO****. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es el traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso). En consecuencia, para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C. G. P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem, por consiguiente, resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, que inicia mediante la demanda de llamamiento la cual debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para la demanda inicial.

2.1. Caso concreto

[3] ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se debe señalar que si bien es cierto no se señaló explícitamente por parte del llamante el instituto jurídico en que sustentaba su petición, es claro, que, atendiendo a las particularidades del proceso que nos convoca, y la calidad de ex servidor público del llamado en garantía, se deduce que se pretende llamar en garantía al señor JAVIER SÁNCHEZ SUAREZ con fines de repetición.

Con todo, se advierte que, ante el incumplimiento de las cargas procesales impuestas por el ordenamiento jurídico al llamante, no hay lugar a admitir la solicitud de intervención de terceros elevada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, como a continuación pasa a señalarse.

Lo primero que debe llamar la atención es que a pesar de que este Despacho dedujo la intención del solicitante de llamar con fines de repetición al ciudadano mentado, no puede completarse el incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que gobiernan la figura procesal de marras. Así las cosas, este Despacho echa de menos que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, no haya indicado la finalidad perseguida con el llamamiento con fines de repetición, esto atendiendo a que, de conformidad con lo previsto por la normatividad precitada, la figura en comento debe encaminarse a satisfacer los mismos objetivos que persigue la acción de repetición. Sin embargo, el solicitante afinca su pretensión esgrimiendo únicamente que el señor JAVIER SÁNCHEZ SUAREZ como personero municipal que expidió el acto enjuiciado “podrá ampliar los argumentos y las razones del caso” si fuere necesario.

Así las cosas, sin que exista asomo de duda alguna, se advierte que la falta de argumentación en torno al pretenso llamamiento en garantía con fines de repetición constituye un obstáculo insuperable para su procedencia, aunado además al incumplimiento de las formalidades que debe reunir el escrito de llamamiento previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, entre las que se resaltan, la falta de expresión de lo que se pretende con la carga de precisión y claridad que se demanda, una relación de hechos que fundamenten el llamamiento, pruebas que demuestren la condición del llamado en garantía, así como fundamentos de derecho encaminados a sustentar su petición.

De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, Santander.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO para obtener la vinculación del señor JAVIER SÁNCHEZ SUAREZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d1bdd8b91492eb328173f9e2976373542472cb2ad32bc4f8b7ddd92e510c2**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00117**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANDRÉS PÉREZ BUSTOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jcuervodiaz@hotmail.com desan.scsan-adj@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

1. **Las excepciones propuestas.**

Dentro de la contestación de la demanda[1], la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO
- PAGO
- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **SIETE (7) JULIO DE DOSMIL VEINTOS (2022)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] 002. Memorial – Contestación y poder.pdf – Expediente digital

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

3. Otras determinaciones

De conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda se reconocerá personería como apoderada de la parte demandada a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía número 37.947.045 del Socorro y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 103.611 del C. S de la J.
Igualmente, se ordenará reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadana número 28.427.865 de Suaita, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 120.377 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **SIETE (7) JULIO DE DOSMIL VEINTOS (2022),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía número 37.947.045 del Socorro y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 103.611 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c72327ed067b11dc1ef1251491bcb2d3d1fa8920aa6dd1737db24166e45a0fb**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00118**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN
Demandados	- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
Llamado en garantía	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ORDENA CITAR A LITISCONSORTE NECESARIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	yududyaleja1@hotmail.com notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co atencionaalciudadano@cnsc.gov.co secretariageneral@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones previas alegadas por los demandados.

I. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[1]

Mediante documento separado de la contestación de la demanda, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, propuso las siguientes excepciones previas:

1.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

La parte demandada alega, en síntesis, que se configura la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., esto es, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, por cuanto no se presentó con la radicación de la demanda la constancia expedida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos respectiva atinente al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en los términos del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el asunto es conciliable, por lo que considera que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

[1] 03. EXCEPCIONES PREVIAS CNSC – MEMORIAL 25-08-2020 – MEMORIAL.pdf – Expediente digital

1.1.2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Considera la entidad accionada, en resumen, que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que no se ha integrado la relación litigiosa con la participación de todas las personas naturales que puedan ser afectadas con la resolución del presente proceso, teniendo en cuenta que en caso de que se acojan las pretensiones, se verían afectados los intereses de las personas que ocuparon las primeras posiciones en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182210100765 del 15-08-2018, especialmente el de la señora Alexandra Quintero Pereira que ocupó el primer lugar en la referida lista por cuanto todas ellas poseen un interés inescindible con el derecho sustancial que se debate.

Por la situación señalada, considera que se configura la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P., es decir, *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, lo que, en su sentir, implica la denegación de las pretensiones de la demanda.

1.2. Corporación Autónoma Regional de Santander

No propuso excepciones previas en la oportunidad legal concedida.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante memorial[2] mediante el cual se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados, la parte demandante señala en relación con las previas propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que las mismas no tienen la virtud de terminar el proceso, por cuanto la demanda satisface los requisitos legales y jurisprudenciales previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En relación con esta excepción previa planteada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, únicamente se señala que se fundamenta en una situación fáctica inexistente, esto por cuanto contrario a lo manifestado por parte que excepciona, si se aportó como anexo del libelo introductorio la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha veintiséis (26) de abril de 2019[3] en relación con las pretensiones del medio de control que ocupa nuestra atención.

De conformidad con lo anterior, se despachara de manera desfavorable la primera excepción previa planteada por la parte demandada.

3.1.1. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Con el fin de resolver lo que en Derecho corresponda sobre la excepción previa planteada por uno de los integrantes del extremo contradictor es importante traer a colación las pretensiones contenidas en el escrito de demanda que se consideran pertinentes para el mentado propósito, las cuales se contraen a lo siguiente:

[2] 09. Memorial-DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf – Expediente digital
[3] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 134.pdf – Folios 123 y 124 – Expediente digital

1. Se declare la NULIDAD de la Resolución DGL No. 959 de 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado el nombramiento de la demandante en provisionalidad.
2. Se declare la nulidad de la resolución expedida por la CNSC No. 20182210015544 de 15 de agosto de 2018 a través de la cual se expidió la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado Código 2018 Grado 12 OPEC 12551.

Así las cosas, es oportuno señalar que a propósito de la figura procesal de litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C. G. del P. aplicable por remisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 306 del CPACA, prevé lo que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, corresponde señalar que, de conformidad con la numeración definida con anterioridad, las pretensiones 1 y 2, escapan a la relación jurídica existente entre la demandante y las entidades demandadas y, por el contrario, su objeto y sus efectos se extienden a la señora ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA quien es la persona que resultó nombrada mediante la Resolución DGL No. 959 de 29 de noviembre de 2018, por ser quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182210015544 de 15 de agosto de 2018, actos administrativos cuya nulidad se pretenden mediante el ejercicio del medio de control que centra nuestra atención.

En atención a lo expuesto, este Despacho advierte que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la señora ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA por ser parte en la relación jurídica sobre la que versa la demanda interpuesta, lo que supone que tiene un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, contrario a lo pretendido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la configuración de la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P. no implica el rechazo ni la denegación de las pretensiones de la demanda, sino que,

a voces del inciso 10 del artículo 101 del mismo cuerpo normativo, la prosperidad del medio exceptivo en comento implica ordenar la citación del respectivo sujeto, por lo que así se dispondrá.

Conforme a lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO,** formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la considerativa de la presente decisión.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la señora ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.955.149.

CUARTO: REQUERIR a las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** dentro del presente proceso para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia suministren los canales de comunicación física y electrónica pertenecientes a la señora ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA para proceder a su notificación.

QUINTO: surtido lo anterior **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la vinculada **ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA**, mediante mensaje dirigido al canal digital informado por los intervinientes, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 numerales 1 y 2 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la vinculada, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la vinculada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b568490d1fbb9cd100d614e02702f93ca3191203b42328c8383e48450a904**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer lo que en Derecho corresponda sobre la actuación a seguir.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00204**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS MANUEL ELJAIEK OROZCO
Demandado	E. S. E. HOSPITAL COROMORO
Asunto	AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	jesuseljaiek@icloud.com dafasince1995@hotmail.com hcoromoro@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

Se advierte que mediante auto admisorio de fecha primero (01) de julio de 2020[1] se dispuso notificar personalmente de tal providencia a la entidad demandada E. S. E. HOSPITAL COROMORO.

En cumplimiento de tal determinación, conforme a la constancia de notificación[2] que obra en el expediente, se remitió con destino a la dirección judicialesecoromoro@gmail.com correo electrónico contentivo del acto de notificación y el link correspondiente al expediente digital de las presentes diligencias, sin embargo, a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Con todo, se advierte que verificado el escrito de demanda y los anexos de la misma se tiene que el correo para notificaciones personales de la entidad demandada corresponde a hcoromoro@yahoo.es, por lo que se dispondrá repetir el acto de notificación personal al demandado teniendo en cuenta la dirección electrónica previamente señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÍTASE por secretaria la notificación a la parte demandada E. S. E. HOSPITAL COROMORO del auto admisorio de la demanda al correo electrónico hcoromoro@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[1] 02. AUTO ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.pdf – Expediente digital
[2] 03. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEMANDA.pdf – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e0447cc1238f00c4e6084d86baa2269dd106416fe2461d237f29e8a9b2eeb6**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 8 de Junio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00314-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante	WILDER ESPINAL VILLALOBOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	german.villareal15@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co tonywil1972@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendado treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4991000c727175b5a8dccd72501c19d647a998bab1457ddb453f789153fe8**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de dar trámite a la siguiente etapa del proceso.

San Gil, 8 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00318**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandante	FLOR ALBA ANGULO GAONA
Demandados	- MUNICIPIO DE SAN BENITO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	florezdiazabogados@hotmail.com contactenos@sanbenito-santander.gov.co manuelitaestrada@hotmail.com concejo@concejo-sanbenito-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA Y RECHAZA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2019 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de San Benito, Santander por la cual se convocó el concurso de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de tal entidad territorial, la Convocatoria 01 de 2019 y su anexo No. 1 sobre el mismo proceso de selección.

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo publico de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero tramite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente esta llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

> *"2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto*

preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección." [1]

Así las cosas, al ser el acto demandado, un acto preparatorio de contenido electoral, mediante el cual se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de San Benito, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo pueden ser controvertido en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos, lo cual implica que no puede ser separado del proceso de selección para demandar el mismo en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

> *"**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (…)"*

Así las cosas, en virtud del deber legal que les asiste a los administradores de justicia de imprimir el tramite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA[2], por lo que se torna indispensable dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019.[3]

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

> *"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."***

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

[2] "***ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.*** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."

[3] 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-130.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

AUTO INTERLOCUTORIO

En ese orden, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C. P. A. C. A., se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo la óptica del medio de control correcto.

2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo anterior, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso debe rechazarse, teniendo en cuenta que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial, por cuanto, como se sostuvo líneas atrás, es un acto administrativo de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, por lo que para su cuestionamiento judicial se requiere ser demandado junto con el acto definitivo de elección o nombramiento.

Así las cosas, es oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala que:

> *"*
> ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Es conclusión, y en razón a la pretensión única contenida en el libelo introductorio, y como quiera que para la época de presentación de la demanda no existía un acto de elección, atendiendo a las consideraciones precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda que se adecua en esta oportunidad al medio de control de nulidad electoral, por cuanto el acto administrativo objeto de censura no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente tramite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el tramite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A. de conformidad con la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a2e48ce71c35655c52ef92fb171dfdb16760240c05a1668c5e2917ec3274e**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso la parte demandada no interpuso excepciones y en las oportunidades procesales pertinentes no se solicitó el decreto de medio probatorio alguno.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-**2019-00332**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA
Demandados	- MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER
Vinculado	JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es concejo@encino-santander.gov.co jhon89vargas@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual prevé que:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

I. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo de la disposición precitada se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no es necesaria la práctica de prueba alguna por considerarse impertinente e inútil la testimonial solicitada por la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en la carpeta denominada “ANEXOS DE DEMANDA - DEMANDA Y ANEXOS” del expediente digital, los demás sujetos procesales no aportaron medio probatorio alguno.

De otra parte, la parte actora solicitó la práctica de prueba testimonial en los términos que a continuación se transcribe:

> *“Solicito se cite a declarar, a las señoras: Luz Marina Acevedo Chaparro, Nubia Elsa Acevedo, Ariza, las cuales declararán sobre los hechos materia de estas irregularidades que efectivamente dan origen a la Nulidad de la resolución;* ***No. 013 del 26 de septiembre de 2019.****”*

Con todo, advierte este Despacho que la prueba testimonial solicitada por la demandante en primer lugar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C. G. del P, por cuanto el sujeto procesal incumplió su carga de enuncia de manera **concreta** los hechos objeto de la prueba, por lo que en interpretación en contrario de lo señalado por el artículo 213 del C. G. del P. no procedería el decreto de la testimonial solicitada.

Además de lo anterior, es claro para este Despacho Judicial que la prueba testimonial solicitada se torna en impertinente por cuanto no guarda relación con el tema de prueba en el presente proceso, esto por cuanto, se pretende acreditar el concepto de violación en el que incurre un acto administrativo que debe ser comparado con el ordenamiento jurídico, por lo que la declaraciones de terceros no tienen la virtud de probar lo señalado.

Igualmente, la prueba deprecada carece de utilidad, toda vez que la parte demandada no desconoce los fundamento facticos y jurídicos en la demanda, es más, expresamente sostiene que no se opone a las pretensiones del medio de control invocado, por lo que el medio probatorio solicitado se muestra como inútil de cara al caso en concreto.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

- El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 013 de 26 de septiembre de 2019 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Encino, Santander *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

    - El día 26 de agosto de 2019, el Concejo municipal de Encino, Santander, por intermedio de su Presidente, suscribió el Convenio No. 01 de cooperación interinstitucional con la Organización de líderes Territoriales para el Desarrollo OLTED, cuyo objeto fue aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024 de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el decreto 1083 de 2015.
    - El día 26 de septiembre de 2019, la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino, expidió la Resolución No. 013, por medio de la cual, se convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024 y se reglamentó el procedimiento para su realización y se dictaron otras disposiciones.
    - El objeto social y la razón de ser de OLTED, es una entidad privada sin ánimo de lucro que trabaja en el Estado Colombiano a través de diferentes capítulos que ofrece servicios de consultoría, asesoría, capacitación, derechos humanos y gestión de proyectos a todas las personas que libre y autónomamente decidan hacer parte de la organización, igualmente que OLTED no se encuentra registrada como una institución de educación superior.
    - El termino de inscripciones de la convocatoria fue desde el diez (10) de octubre de 2019, desde las ocho y treinta de la mañana, hasta las doce del mediodía; y desde las 2 pm hasta las 4 Pm, y terminó el 16 de octubre de 2019 de dos mil diecinueve donde inició a las ocho y treinta de la mañana, hasta las doce del día; y desde las 2 pm hasta las 4 Pm del mismo día.

Ahora bien, no existe diferencia de las partes intervinientes en lo esencial, esto por cuanto consideran que la Resolución No. 013 de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Encino, Santander, adolece de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:

¿Se encuentra viciado de nulidad la Resolución No. 013 de 2019, proferido por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,* por infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración del derecho de defensa de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, su coadyuvante y la demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indició en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido el proceso ingrese al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ab037423717af98b32c66512610f78c9ef8a6c92ae3f455a96f26df59a9de**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00061**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	mauromp2607@gmail.com asesoresgyp@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ PUENTES,** al abogado **MEDARDO GARZÓN POLANIA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.702.958 de Neiva, Huila y portador de la tarjeta profesional de abogado número 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder[1] que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

[1] 04.Memorial-PODER, PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf – Expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8a180febb63d65daa66d5ac89e176b602d641a62e41972a0f88e4c32005f4**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 08 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00117-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS RODRIGO MONSALVE CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por el señor **LUIS RODRIGO MONSALVE CASTAÑEDA,** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado por esa entidad para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem,

modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a la demandada, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital –se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica para representar los intereses del demandante**,** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e6d0abb359ae70829daea33050fb8de597ba0645763e46b09aa9f27d4f6e2**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 8 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**686793333001-2021-0014-00**
Medio De Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**KAREN YULISA DUARTE MARTÍNEZ, CRISTIAN STIVEN MELGAREJO CARDENAS, SULEYMA MARTÍNEZ LÓPEZ, PEDRO PABLO DUARTE DUARTE, LUZ MARINA CARDENAS HERNÁNDEZ, y OTROS**
Demandado:	**E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**
Juez:	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co reparacionfliajuliam@hotmail.com frudo09@yahoo.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores **KAREN YULISA DUARTE MARTÍNEZ, CRISTIAN STIVEN MELGAREJO CARDENAS,** la señora **SULEYMA MARTÍNEZ LÓPEZ Y PEDRO PABLO DUARTE DUARTE** actuando en nombres propios y en representación de su menor hija **MANUELA ZULAY DUARTE MARTÍNEZ**, la señora **LUZ MARINA CARDENAS HERNÁNDEZ y ELGAR MELGAREJO RODRÍGUEZ,** actuando en nombres propios y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN MELGAREJO CARDENAS**, el señor **EDGAR FABIÁN MELGAREJO CARDENAS,** la señora **LEOLISBETH DUARTE MARTÍNEZ,** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DIEGO y CESAR FELIPE CARREÑO DUARTE**, la señora **MARTHA LÓPEZ DE MARTÍNEZ** y el señor **LEONARDO MARTÍNEZ ZARATE,** la señora **YAQUELINE MARTÍNEZ LÓPEZ,** la señora **NEIVA ALEJANDRA FUENTES MARTÍNEZ,** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MELANIE ALEJANDRA y SARA SALOMÉ FUENTES MARTÍNEZ**, el señor **MIGUEL LEONARDO FUENTES MARTÍNEZ,** la señora **ERIKA ANRUTH MARTÍNEZ LÓPEZ,** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARID FERNANDA PORRAS MARTÍNEZ y DANNY SOFÍA SILVA MARTÍNEZ**, las señoras **YASMIT MARTÍNEZ LÓPEZ, MARTHA ALEXANDRA VERA MARTÍNEZ,** y **INGRID NATALY MARTÍNEZ LÓPEZ,** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHN SNEIDER MARTÍNEZ LÓPEZ** y los señores **ALEXA BIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO SUAREZ FORERO y MARÍA JOSÉ SUAREZ MARTÍNEZ** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.** Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se

entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA** identificado con C.C. N°. 91.521.964 de Bucaramanga con T.P. No. 211.022 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.
.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88994d15a393cc79e0f3fe56eb304d5a4e723a5b1d315cc509f47cd2d88bd68**
Documento generado en 08/06/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica